

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 950-2019-R.- CALLAO, 30 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 349-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01079103) recibido el 04 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 035-2019-TH/UNAC sobre el docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES adscrito la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos, copia del Escrito (Expediente N° 01059613-copia) recibido el 16 de marzo de 2018, por el cual los estudiantes KARINA CONDORI MAMANI con Código N° 1614125162 y JULIAM YEMBER AROTOMA SILVESTRE con Código N° 1624125395, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ponen de conocimiento al despacho Rectoral que sus notas obtenidas de 11 para cada uno en el Examen de Subsanación 2018-S del Curso de Química Orgánica, evaluado por la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, no se han reflejado en el Sistema, toda vez que el referido curso aparece asignado a la profesora Etevína León Chumbiauca, quien infundadamente les ha consignado como NSP, por lo que a fin de no verse perjudicados en el Semestre 2018-I, solicitan que se convalide dicha situación irregular, pues dicho curso es un prerrequisito para otros cursos, adjuntando los documentos pertinentes; así también obra copias de los Escritos (Expedientes N°s 01059917 y 01060309-copia) recibidos el 26 de marzo y 10 de abril de 2018, por el cual los mencionados estudiantes adjuntan medios probatorios a denuncia contra autoridades de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y solicitan que se emita opinión legal correspondiente;

Que, asimismo, obra en autos, copia del Escrito (Expediente N° 01059906-copia) recibido el 26 de marzo de 2018, por medio del cual la docente GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, informa al Despacho Rectoral que es la docente encargada del curso de Química Orgánica con el grupo horario GH 02A, por haber ganado el nombramiento de dicha plaza en el año 1999, y que actualmente viene dictando el curso en los Ciclos regulares, como es el caso referido al Semestre Académico 2017-B, adjuntando la Pre-Acta respectiva donde figuran los estudiantes AROTOMA SILVESTRE JULIAM YEMBER y CONDORI MAMANI KARINA con sus notas desaprobatorias, razón por ello fue programada para tomar el Examen de Subsanación de tal curso según la Programación que adjunta, en el Aula 0033043, para el día 06 de marzo de 2018 de 08:50 a 11:20hrs., señalando que de acuerdo al Reglamento el profesor que dicta el curso en ciclo regular debe tomar dicha evaluación e incluso los alumnos deben rendir el examen con el profesor con el cual llevaron el curso en el Ciclo Regular, reconociendo que los alumnos de la referencia se inscribieron para rendir el examen y aprobaron dicha evaluación ambos con nota 11, conforme consta de los exámenes que adjunta; sin embargo, sostiene que no pudo registrar las notas en Sistema de Gestión Académica-SGA, ya que la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos – EPIA no la había registrado y los alumnos aparecieron registrados en el SGA con la docente encargada del GH 03A, con quien no han llevado el curso consignándose NSP, situación que llevaron al Director de la EPIA Dr. Bellido Flores para la subsanación del caso, pero este se negó en todo momento pues no quiso



asumir su responsabilidad con argumentos pocos serios, aduciendo que: "La profesora Delgadillo no estuvo programada para tomar el examen, pues la profesora más antigua toma el examen y esa programación era un borrador", no respetando esta autoridad los derechos de los alumnos; incluso acudieron al Decano, quien mostró buena disposición para solucionar el problema, sin lograrlo, por lo que solicita al Despacho Rectoral interponga sus buenos oficios para que con la celeridad del caso, se registre en el SGA el GH a su cargo y pueda registrar las notas de los alumnos como corresponde;

Que, mediante Resolución N° 091-2019-R del 01 de febrero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 075-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018; por haber programado el Rol de exámenes de aplazados-subsanación 2018-S de la EPIA, programando el Curso de Química Orgánica IIA202 designando para tal propósito a la docente Etelevina Carmen León Chumbiauca trasgrediendo lo prescrito en el Art. 95 del Reglamento General de Estudios de la UNAC, aprobado con Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017; presunta conducta desplegada que contravienen lo dispuesto en los Art. 3 y 10 literal t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; asimismo el Art. 258, numerales 258.1, 258.10, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 174-2019-OSG del 14 de febrero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 091-2019-R del 01 de febrero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, obra en autos, el Oficio N° 1447-2019-ORH e Informe N° 522-2019-URBS-OTH/UNAC de fechas 15 y 16 de agosto de 2019, por los cuales el Director de la Oficina de Bienestar Universitario y el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y beneficios Sociales, informan sobre situación laboral de las docentes ETELVINA CARMEN LEÓN CHUMBIAUCA y GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA adscritas a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 035-2019-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2019, propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se absuelva al procesado RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de las conductas antiéticas imputadas, al haber cumplido sus deberes como docente en la responsabilidad asignada; según consideran que el docente confirma que se designó a la docente ETELVINA CARMEN LEÓN CHUMBIAUCA como la responsable de la evaluación del examen de aplazados del Curso de Química Orgánica, esta decisión se amparó en lo dispuesto en el segundo apartado del Art. 95 del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017, porque al haberse dictado la asignatura mencionada tanto por dicha docente y por la docente GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, la docente designada cumplía con el requisito exigido por ser la de mayor edad, al ser las dos de la categoría de Profesor Principal, esta afirmación ha sido absolutamente confirmada por el Oficio N° 1447-2019-ORH, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del 16 de agosto de 2019; y que de las investigaciones efectuadas por el Tribunal se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del procesado RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, no ha sido contrario a la Ética, desvirtuando su responsabilidad en los hechos materia de la denuncia;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 954-2019-OAJ recibido el 20 de setiembre de 2019, evaluados los actuados, considera en contraposición a lo sustentado por el Tribunal de Honor Universitario, que dicho colegiado ha emitido un Dictamen sin la debida motivación, respecto a la falta imputada conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 501-2018-OAJ, en ese sentido a fin de evitar futuras nulidades, deberá contemplarse dos aspectos, el primero "*INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE UN DOCENTE*", respecto de los deberes del docente ordinario, estos se encuentran, contemplados en el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que refiere: "*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso*"; queda demostrado y acreditado, en todos los extremos, que el mencionado deber se tiene por infringido, toda vez que el docente procesado RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, quien debió considerar lo prescrito en el Art. 95 del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017, el cual establece que "*El Director de la Escuela Profesional designa al docente responsable de la evaluación de los exámenes de aplazados para pregrado. El docente designado debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores. En el caso de que la asignatura haya sido dictada por dos o más docentes, se designará al de mayor antigüedad y categoría. Las preguntas del examen deben estar de acuerdo con el sílabo desarrollado por el docente titular.*"

El Director de la Escuela es responsable del cumplimiento de las normas de evaluación", en ese sentido, de la norma ilustrada, se determina que la designación realizada por el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos dentro de sus facultades, resulta improcedente, ya que no ha considerado que los supuestos normativos de dicho Artículo son de carácter excluyente y no facultativo como pretende hacer ver en su respuesta, siendo una transgresión negligente de parte de dicha autoridad al no haber considerado como primer presupuesto que la docente Delgadillo Gamboa había dictado el curso de Química Orgánica en el Semestre Académico 2017-B en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme se corrobora de la Pre-Acta que obra en el expediente, donde figura a los alumnos recurrentes con notas desaprobatorias (09 y 10), por lo que es contraproducente que afirme la autoridad referida, que su designación ha sido con apego a la normatividad expuesta, en tanto y en cuanto atenta contra el interés superior del estudiante y los derechos laborales del personal docente evaluador"; y el segundo "INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD", el cual se cuestiona el nivel de justificación que respalda a los documentos que conforme se señaló anteriormente, los cuales contienen actos administrativos válidos y legales como es el Rol de Exámenes expuestos en la vitrina de la Facultad y de sus redes sociales manejados por los Consejeros Estudiantiles del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, lo que manifiestamente es arbitrario e ilegal que la Administración (FIPA), quien por el Principio de Asimetría Informativa, tiene la obligación inexorable de ofrecer, proporcionar y otorgar la información correcta y adecuada del bien o servicio al consumidor, siendo perjudicial hacer prebendas de un bien o servicio con información errónea o referencial, induciendo directamente a error a dicho consumidor quienes cumpliendo con los requisitos previstos en el Art. 94 del Reglamento referido, accedieron a matricularse en el examen de subsanación 2018-S del curso de Química Orgánica, programado con la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, lo que ad portas de su registro de notas aprobaron, se encontraban restringidos (acceso y verificación), en tanto dicho sistema consignaba otra docente para el mismo curso con la nota de "NSP"; quebrantando sus deberes como docente de esta Casa de Superior de Estudios, según lo establecido Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; así como al Art. 258.3 Ejercer docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional (...), Art. 258.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas de la Universidad para los que se le designe, Art. 258.22 Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes, cuando en este caso se encuentra acreditado que hubo dicha publicación oficial conforme lo acepto el docente investigado mediante Oficio N° 033-2018-EPIA/FIPA, de fecha 03 de abril de 2018, numeral 6, donde refiere "(...) con respecto a la fotocopia del Rol de Exámenes Aplazados 2018-S, que se anexa cabe mencionar que solo es de referencias para una pre matrícula de los exámenes, asimismo indicar, que el Reporte Oficial es el que se envía con documento a la Oficina de Registros y Archivos Académicos ORAA", considerando trivial dicho acto de afectación; por lo tanto, en base a dichos fundamentos, es de opinión que existiría responsabilidad del docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de la Universidad Nacional del Callao; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 incisos 1 y 10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; acorde a la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que elevan los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del docente investigado, siendo nuestro criterio la sanción y no la absolución del mencionado docente;

Que, el señor Rector mediante Oficio N° 538-2019-R/UNAC recibido el 26 de setiembre de 2019, teniendo en cuenta, que los deberes del docente ordinario, se encuentran, contemplados en el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"; ha quedado demostrado y acreditado, en todos los extremos, que el mencionado deber se tiene por infringido, toda vez que el docente procesado RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, quien debió considerar lo prescrito en el Art. 95 del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017, el cual establece que: "El Director de la Escuela Profesional designa al docente responsable de la evaluación de los exámenes de aplazados para pregrado. El docente designado debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores. En el caso de que la asignatura haya sido dictada por dos o más docentes, se designará al de mayor antigüedad y categoría. Las preguntas del examen deben estar de acuerdo con el sílabo desarrollado por el docente titular"; la designación realizada por el docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, dentro de sus facultades, resulta improcedente, ya que no ha considerado que los supuestos normativos anteriormente indicados, son de carácter excluyente y no facultativo, como pretende hacer ver en su respuesta, siendo una transgresión negligente de parte de dicha autoridad al no haber considerado como primer presupuesto que la docente Delgadillo Gamboa había dictado el curso de Química Orgánica en el Semestre Académico 2017-B en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos,



conforme se corrobora de la Pre-Acta que obra en el expediente, donde figura a los alumnos recurrentes con notas desaprobatorias (09 y 10), por lo que es contraproducente que afirme la autoridad referida, que su designación ha sido con apego a la normatividad expuesta, en tanto y en cuanto, atenta contra el interés superior del estudiante y los derechos laborales del personal docente evaluador; los documentos señalados, contienen actos administrativos válidos y legales como es el Rol de Exámenes expuestos en la vitrina de la Facultad y de sus redes sociales manejados por los Consejeros Estudiantiles del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, lo que manifiestamente es arbitrario e ilegal que la Administración (FIPA), quien por el Principio de Asimetría Informativa, tiene la obligación inexorable de ofrecer, proporcionar y otorgar la información correcta y adecuada del bien o servicio al consumidor, siendo perjudicial hacer prebendas de un bien o servicio con información errónea o referencial, induciendo directamente a error a dicho consumidor, quienes cumpliendo con los requisitos previstos en el Art. 94 del Reglamento referido, accedieron a matricularse en el Examen de Subsanación 2018-S del curso de Química Orgánica, programado con la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, lo que ad portas de su registro de notas aprobatorias, se encontraban restringidos (acceso y verificación), en tanto dicho sistema consignaba otra docente para el mismo curso con la nota de "NSP"; quebrantando sus deberes como docente de esta Casa de Superior de Estudios, según lo establecido Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, Art. 258.3 Ejercer docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional, Art. 258.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas de la Universidad para los que se le designe, Art. 258.22 Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes, cuando en este caso se encuentra acreditado que hubo dicha publicación oficial conforme lo acepta el docente investigado mediante Oficio N° 033-2018-EPIA/FIPA, de fecha 03 de abril de 2018; en consecuencia, en base a los fundamentos arriba expuestos existe responsabilidad del docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de la Universidad Nacional del Callao; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 incisos 1 y 10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; acorde a la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que conforme a los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta la discrecionalidad como órgano sancionador; solicita proyectar una resolución rectoral imponiendo, al docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, la sanción de suspensión en el cargo hasta por diez (10) días sin goce de remuneraciones, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 954-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de setiembre de 2019, al Oficio N° 538-2019-R/UNAC recibido del despacho rectoral el 26 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, la sanción de **SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.